

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de septiembre del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dicta resolución en el caso “JUAREZ CARLOS ANTONIO 'S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (JN)”, legajo RO-04704-P-0000 a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿es procedente la queja deducida por la Defensa?

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) En audiencia de fecha 07/08/2026 el Tribunal de revisión de la Iida Circunscripción Judicial resolvió confirmar lo decidido por el Juez de Ejecución en cuanto rechazó la petición de rectificación del cómputo de pena solicitado por la defensa. Declarada inadmisibile la impugnación deducida, la Defensa interpuso el presente recurso de queja.

2) La denegación de la impugnación se motivó en que “no está dirigido contra una sentencia o resolución definitiva, de manera que carece de impugnabilidad objetiva, toda vez que la resolución ahora recurrida al confirmar el decisorio del Sr. Juez de Ejecución, cuenta con el doble conforme que garantiza el Derecho al Recurso”.

3) La defensora penal adjunta sostiene la procedencia formal del recurso de queja contra la resolución del 19 de agosto de 2026 que declaró inadmisibile la impugnación ordinaria. Argumenta que el Tribunal Revisor denegó indebidamente el remedio procesal, obstaculizando la habilitación de la competencia del Tribunal de Impugnación pese a haberse demostrado la existencia de un gravamen irreparable y la violación de garantías constitucionales. Fundamenta la admisibilidad de la vía en el marco del artículo 228 del Código Procesal Penal y la acordada 25/2017; refiere los precedentes Forno y De Gaetano para sostener que, frente a planteos que entrañan cuestiones federales corresponde habilitar de manera excepcional la instancia de revisión intermedia para evitar un perjuicio de reparación tardía o imposible.

En lo sustancial, aduce arbitrariedad, ilegalidad e inconstitucionalidad de la resolución del Juez de Ejecución de fecha 30 de junio de 2026, confirmada por el Tribunal Revisor el 8 de agosto de 2026, la cual fija un nuevo cómputo de pena mediante una creación pretoriana que vulnera los principios de legalidad stricta, pro homine, pro libertatis y la expectativa de resocialización.

Por último, solicita se haga lugar al recurso de queja.

4) El recurso de queja no puede prosperar, en tanto la impugnación se dirige contra una

decisión carente de impugnabilidad objetiva (STJRNS2 Se. 80/23 Ley 5020). Es doctrina legal reiterada que la competencia material de este Cuerpo se limita a las sentencias condenatorias, absolutorias o que dispongan una medida de seguridad; excepcionalmente, se extiende a aquellos supuestos en que deba intervenir como tribunal intermedio de manera previa al STJ frente a la vulneración de garantías constitucionales cuyo perjuicio deba ser reparado de inmediato, en tanto una intervención ulterior resultaría tardía.

En las presentes actuaciones, la parte impugnante plantea una discrepancia respecto del mérito de la decisión (respecto de hecho, prueba y derecho común). Tal cuestionamiento no habilita la vía extraordinaria, ya que la interpretación que se pretende refutar no puede considerarse arbitraria, entendida esta como aquella que excede lo opinable o discutible.

En efecto, los argumentos alegados como relevantes en la impugnación contra el cómputo de pena fueron valorados y desestimados mediante una argumentación judicial cuya arbitrariedad no ha sido demostrada; y para tal fin, es insuficiente la discrepancia que se desarrolla.

En consecuencia, dado que la arbitrariedad se configura únicamente “cuando las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución...” (CSJN Fallos 328:3399 “Casal”, considerando 31 última parte), tal extremo no se verifica en el caso examinado, lo que sella la suerte del recurso. Esto último, por aplicación de la regla general antes mencionada sobre la competencia material de este Cuerpo, que delimita su actuación frente a los recursos que se deduzcan.

5) Por las razones que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.
ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación. **ASÍ VOTAMOS.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE**

PRIMERO: Recurso de queja deducido por la Defensa.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°219